

# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22522/2024

**RECURRENTE:** ALÁN CRISTIAN VARGAS SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

**COLABORADOR:** ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

## SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta por el recurrente en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala CDMX, Sala Regional, o Sala responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JLDC-121/2024 y TECDMX-JLDC-143/2024 acumulados, relacionado con la integración de las Concejalías de representación proporcional en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

## **ANTECEDENTES**

- 1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electiva en el proceso electoral ordinario 2023-2024 para la elección, entre otros cargos, de las concejalías de la Ciudad de México.
- 2. Cómputo de la elección. El seis de junio, comenzó el cómputo de la elección para la Alcaldía Gustavo A. Madero, con lo que el Consejo Distrital aprobó el Acuerdo 19, por el que declaró la validez de la elección referida y se otorgó la constancia respectiva a la candidatura común postulada por el PT, PVEM y MORENA, asimismo se realizó la asignación de concejalías electas por RP que la integrarían.
- 3. Demandas locales. El diez de junio, dos personas interpusieron demandas ante el Consejo Distrital mismas que, en su oportunidad, fueron remitidas al Tribunal local y registradas -respectivamente- con los números de expediente TECDMX-JLDC-121/2024 y TECDMX-JEL-266/2024 de su índice; este último fue reencauzado a juicio de la ciudadanía por ser la vía idónea para conocer sobre el



medio de impugnación, por lo que, finalmente se registró bajo la clave TECDMX-JLDC-143/2024.

- 4. Resolución local. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local resolvió acumular los juicios aludidos previamente, modificar el Acuerdo 19, confirmar la constancia de asignación expedida por el Consejo Distrital a favor de las concejalas propietaria y suplente, postuladas por el PRI, asimismo declaró la inelegibilidad de una de las actoral y, en consecuencia, revocó su constancia de asignación para el cargo de concejala.
- 5. Demanda de juicio de la ciudadanía federal. En contra de lo anterior, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local y la Sala Regional.
- 6. Sentencia impugnada (SCM-JDC-2284/2024 y acumulado). El veinticuatro de septiembre, la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JLDC-121/2024 y TECDMX-JLDC-143/2024 acumulados, con base en lo siguiente.
- 7. Recursos de reconsideración. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración a través del cual pretende impugnar la sentencia dictada por la sala regional.

- 8. Turno. Recibida las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-REC-22522/2024 a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- **9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su Ponencia.

### RAZONESYFUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios..

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las cuestiones que alega el recurrente, y que fueron materia de análisis en

.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.



la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta que el asunto revista importancia y trascendencia o alguna otra causa que permita superar el requisito especial de procedencia.

## a. Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>4</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),<sup>6</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.



- **b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>7</sup>
- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);8
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);9
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>10</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>11</sup>
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>12</sup>
- h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)<sup>13</sup>;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>14</sup>; y,

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

13 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



j) Cuando se impugne una resolución en la que las salas regionales declare la imposibilidad de cumplir con una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)<sup>15</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

### b. Caso concreto.

### Instancia local.

La controversia, en lo que interesa, a lo largo de las diversas instancias ha consistido en verificar la forma en que debe cumplimentarse el principio de paridad de género en la integración de concejalías de la Alcaldía Gustavo A. Madero, pues en estima de la parte ahora recurrente, debió integrarse por ocho hombres y siete mujeres, y en la subsecuente elección, alternar el género mayoritario.

En principio, en la instancia local se precisó que el Consejo Municipal realizó un indebido ajuste para lograr la integración paritaria del Concejo de la Alcaldía, pues, acorde a la Constitución estatal y el Código electoral, las alcaldías se integran con una persona titular y un concejo



que se integra por personas que se asignan siguiendo el orden que cada partido o candidatura sin partido haya registrado.

En ese sentido, el Tribunal local concluyó que en el caso (y considerando que la Alcaldía se integra por quince concejalías -nueve corresponden a mayoría relativa y seis a RP-) la persona titular de la Alcaldía no forma parte en las reglas de ajuste para alcanzar la integración paritaria, pues dicha paridad se refiere y garantiza propiamente en el Concejo, no así en la Alcaldía.

Ello porque el cumplimiento al principio de paridad se debe verificar en la integración del Concejo, por lo que el Consejo Distrital debió realizar el ajuste dentro de la propia integración de concejalías, en un universo de quince personas y no de dieciséis como indebidamente realizó al tomar en consideración a la persona titular de la Alcaldía.

Por tanto, modificó el Acuerdo 19 emitido por la autoridad administrativa electoral local y analizó la compensación paritaria de las concejalías que por representación proporcional debían considerarse correctas.

Por consiguiente, estableció que para garantizar la paridad de género en la integración era necesario verificar que una vez asignadas las concejalías de representación proporcional se lograra dicha paridad y constató que en el caso concreto no se colmaba.

Género de las personas seleccionadas		
Mujeres	Hombres	
5	4.3	
1	2	
-	1	
-	1	
-	1	
6	9	
	5 1	

Consecuentemente, el Tribunal local señaló que, para lograr la integración paritaria, era necesario sustituir a la fórmula del partido político cuyo porcentaje de votación ajustada hubiera sido el menor y así sucesivamente con el que hubiera recibido el segundo menor porcentaje, de ser necesario, hasta cumplir la paridad.

En esa tesitura, se desarrolló la fórmula correspondiente para obtener la votación ajustada de la Alcaldía y con base en ello se verificaron los datos respecto a los partidos con derecho a obtener una concejalía, identificando también en qué posición -del 1 (uno) al 4 (cuatro) de menor a mayor porcentaje de votación- se encontraba cada una:

Partidos políticos o candidaturas sin partido (No incluir las opciones que ganaron la Alcaldía)	votación ajustada obtenida en la elección de la Alcaldía en lo individual (obtenida en el punto 5.2)	Porcentaje del resultado de la votación	partid el p vo (ider num con ui 1 la op porcer	meración de os políticos con porcentaje de tación mejor ntificar con un ero 1 la opción n menor número pción con menor ntaje de votación y continuar pesivamente)
PAN	147,202	47.9804%	4	Jestramente
PRI	63,470	20.6880%	2	
PRD	28,928	9.4467%	1	-
MC	67,143	21.8852%	3	+



Identificada la fuerza política con menor porcentaje de votación hizo la sustitución correspondiente al género masculino, a fin de que la integración del concejo de la Alcaldía se integrara con ocho mujeres y siete hombres, conforme a la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior, <sup>16</sup> así como en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas respecto a que si bien las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar implican un trato diferente a los candidatos de género masculino, ello no constituye un trato arbitrario al encontrar justificación en el hecho de alcanzar una igual participación política de las mujeres.

Por consiguiente, precisó que en el caso concreto resultaba conforme a derecho sustituir en dos fórmulas de la candidatura de partido político cuyo porcentaje de votación ajustada fuera menor; siendo en el caso el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.

## Sentencia impugnada.

En la instancia regional, la Sala responsable desestimó los planteamientos al considerar que la decisión del Tribunal local era acorde con la reforma a la Constitución de dos mil diecinueve, en la que se implementó la denominada paridad

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Que lleva por rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

en todo, lo cual también debía observarse en el caso de la conformación de las Alcaldías y su Concejo, al tratarse asimismo de órganos colegiados de elección popular directa.

Por tanto, concluyó que sí existe un marco normativo concerniente a la integración paritaria tomando en consideración que para ello se entenderá que es paritario cuando por lo menos la mitad del Concejo corresponda a mujeres, pero también respecto a la facultad otorgada a la autoridad electoral para garantizarlo a través de los mecanismos que juzque necesarios para ello.

En ese sentido, consideró que cuando la integración de concejalías fuera por un número impar, debería ser constituida de manera mayoritaria por ese género, lo que se refuerza con la previsión adicional en que se contempla que sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendría por válida la asignación, sin que implicara afectación al principio de paridad, constando con ello que la decisión del órgano jurisdiccional local fue ajustada a derecho y no era viable que se ajustara la primera etapa de asignación para que únicamente se modificara la asignación del Parido de la Revolución Democrática y no al Partido Revolucionario Institucional en que ocupaba el primer lugar de la lista cerrada, para que se conformara de ocho hombres y siete mujeres.

En ese sentido, reforzó su decisión atendiendo al criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-117/2021



según el cual se indicó que la aplicación del principio de paridad no puede constituir un techo o límite, sino que es un piso o mínimo que posibilita la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.

De ahí que confirmó la sentencia impugnada.

### Recurso de reconsideración

Inconforme con la resolución antes precisada, la parte recurrente se duele de que la Sala responsable debió realizar un estudio de fondo sobre el concepto de paridad de género, siendo que lo único que realizó fue utilizar herramientas concernientes a una acción afirmativa.

Aduce que, a partir de la reforma del año dos mil diecinueve, se encuentra en curso una segunda etapa que vislumbra la paridad sustantiva, para lo cual debe de verificarse el contexto a través d ellos diferentes factores como son la asociación a los partidos políticos, la autoorganización y el respeto a tal derecho.

Por tanto, arguye que el acuerdo emitido por el Consejo Distrital no tiene razón de ser dado que dejó de observar los criterios de dicha reforma constitucional, así como lo establecido en el SUP-REC-1524/201 y acumulados, pues

debe de considerarse el equilibrio de géneros en la integración de autoridades.

Por tanto, ante la inobservancia de ello, considera que la responsable lesionó su derecho de ser votado.

### Decisión

Con sustento en lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Ello es así, porque la controversia examinada por la Sala Regional Ciudad de México fue de mera legalidad, porque se avocó a revisar si se cumplió o no con la distribución paritaria en las concejalías de la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo cual ameritó un ejercicio interpretativo de la legislación local y los Lineamientos de la Ciudad de México, establecidos para hacer cumplir el principio de paridad de género y con ello asegurar la prevalencia de las mujeres en un órgano colegiado impar.

Además, los motivos de disenso en esta instancia se refieren a la supuesta aplicación del principio de paridad de género que debe prevalecer en el presente caso, pero sin confrontar la decisión de la Sala responsable, ya que combate el acuerdo de asignación primigenio.



Por tanto, como se puede apreciar, no subsiste una genuina cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba dilucidarse al resolverse el presente recurso de reconsideración, debido a que la Sala Regional verificar circunscribió a si el Tribunal local había implementado correctamente un ajuste paritario a partir de considerar si había justificado dicha medida y su necesidad conforme a lo previsto en la norma local, así como su pertinencia para verificar si se había mejorado o afectado la situación de las mujeres.

Para ello, la Sala Regional se sustentó en diversas jurisprudencias de esta Sala Superior que brindan criterios sólidos sobre la integración paritaria en las autoridades, consideraciones a partir de las cuales justificó la confirmación del ajuste paritario; temáticas que no se vinculan con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición legal, sino con la aplicación de normas locales y precedentes para dilucidar si el ajuste paritario cuestionado había sido correcto o no y si la instancia local había motivado por qué resultaba necesario ajustar la paridad prevista en la normativa electoral local.

Así, se estima que no subsiste ningún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que deba dilucidarse en el presente recurso de reconsideración, ya que la Sala Regional Ciudad de México se circunscribió a verificar si la actuación el tribunal electoral local había sido la correcta exponiendo las razones y fundamentos para aplicar los preceptos al caso concreto, mientras que los

planteamientos de la parte recurrente ante esta instancia no confrontan la decisión de dicha Sala Regional, sino a combatir el acuerdo emitido en la instancia local, aspectos que escapan a un estudio de constitucionalidad do convencionalidad.

En ese entendido, respecto de las temáticas expuestas, se advierte que en todo caso y en lo que concierne, la sala responsable aplicó un criterio de interpretación jurídica que involucró aspectos de mera legalidad relativos a verificar lo resuelto por el Tribunal local en lo atinente a la integración paritaria de la Concejalía de la Alcaldía Gustavo A. Madero, sin que tales tratamientos derivaran de una interpretación directa de precepto constitucional o convencional, o bien, que se hubiese involucrado alguna inaplicación normativa.

No pasa inadvertido que la parte recurrente aduce que se inobservó lo establecido en la reforma constitucional de dos mil diecinueve, ya que la sola cita de los diferentes preceptos constitucionales no basta para que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución Federal, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o



convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.<sup>17</sup>

Finalmente, no se aprecia, como lo refiere la parte recurrente, que el asunto revista importancia y trascendencia pues esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de las reglas establecidas para instrumentar la paridad no pueden derivar en beneficio de los hombres.<sup>18</sup>

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-95/2023 y SUP-REC-96/2023.

<sup>18</sup> Véase el SUP-REC-1139/2024 y acumulado, así como SUP-REC-1367/2024.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.